LIBRO: XCVIII REGISTRO: 3420 FOLIO: 154/163

Río Gallegos, 16 de junio de 2026.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Daniel Yance, integrada por el Dr. Carlos E. Arenillas y el Dr. Fernando Zanetta, ambos por subrogancia legal, Secretaría a cargo de la Dra. Gabriela Mansilla, a fin de dictar sentencia en autos caratulados: “L. A. A. S/ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA Y M. J. G. S/ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA -DOS HECHOS- “, Expte. Nro. ****/25 y resolver la situación procesal de L. A. A., de apellido materno Luna, hijo de A. S. y de E. A., argentino, nacido el día **/**/1993 en la ciudad de La Banda, provincia de Santiago del Estero, soltero, instruido, titular del Documento Nacional de Identidad Nro. **.***.***, quien actualmente se encuentra alojado en la División Comisaría Segunda de Río Gallegos, con último domicilio informado en xxxxx-24 N° *** de esta ciudad; y de M. J. G., de apellido materno A., hijo de G. B. y de J. L., argentino, nacido el día **/**/1996 en la ciudad de Santa Fe, soltero, instruido, titular del Documento Nacionalidad de Identidad Nro. **.***.***, quien actualmente se encuentra alojado en la Alcaidía del Servicio Penitenciario de la ciudad de Caleta Olivia, con último domicilio registrado en xxxxx-23 N° ** de esta ciudad, ambos se encuentran asistidos por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Emin Charif SAT, presenta la acusación estatal la Letrada Adjunta de la Fiscalía ante esta Cámara, Dra. Eleonora Villar, y;

RESULTA:

Que llegan las presentes actuaciones a entendimiento de este Tribunal en virtud del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 277/287 confeccionado por la Fiscalía de Instrucción, en el cual se le imputó a L. A. A.:

Hecho 1: “…el día 20 de julio de 2025, siendo aproximadamente las 16:30 horas, en el local comercial xxxxx-3 sito en calle xxxxx-25 N° **** de esta ciudad se habría apoderado ilegítimamente del monto total de pesos setenta y cinco mil ($75.000.-) y dos paquetes de cigarrillos, mediante la utilización de un arma blanca la cual le exhibió a la víctima A. A. S., huyendo con los elementos sustraídos del comercio hasta las inmediaciones de calle xxxxx-26 a la altura del **** de esta ciudad, donde se habría encontrado con M. J. G. a quien hizo entrega de dichos elementos. Concretamente, en la fecha y hora señalada, el compareciente junto a su consorte de causa M. J. G., se habrían dirigido hasta la intersección de las calles xxxxx-25 y xxxxx-27 de esta ciudad, donde el compareciente, luego de ingresar al comercio, habría extraído de sus prendas de vestir, un cuchillo de mango de color negro de tamaño mediano, y le habría exigido a A. A. S. diciéndole textualmente ”dame todo no te quiero lastimar", ante lo cual la víctima se habría alejado, procediendo a tomar el dinero en efectivo y dos (2) paquetes de cigarrillos, marca Kiel y Master, saliendo a la parte externa, dirigiéndose a pie hasta calle xxxxx-26 N° **** de esta ciudad, donde lo esperaba M. J. G. quien habría recibido los elementos sustraídos, emprendiendo ambos la huida del lugar...".

Por otro lado, se le imputó a M. J. G.:

Hecho 2: “…el día 20 de julio de 2025, siendo aproximadamente las 16:30 horas, en el local comercial 'xxxxx-3' sito en calle xxxxx-25 N° **** de esta ciudad se habría apoderado ilegítimamente del monto total de pesos setenta y cinco mil ($75.000) y dos paquetes de cigarrillos, elementos que habrían sido entregados al compareciente por L. A. A.. Concretamente, en la fecha y hora señalada, el compareciente junto a su consorte de causa L. A. A., se habrían dirigido hasta la intersección de calle xxxxx-25 y xxxxx-27 de esta ciudad, donde L. A. A., luego de ingresar al comercio, habría extraído de sus prendas de vestir, un cuchillo de mango de color negro de tamaño mediano, y le habría exigido a A. A. S. diciéndole textualmente 'dame todo no te quiero lastimar' ante lo cual la víctima se habría alejado, procediendo a tomar el dinero en efectivo y los paquetes de cigarrillos, saliendo a la parte externa, dirigiéndose a pie hasta calle xxxxx-26 a la altura del **** de esta ciudad, donde lo esperaba el compareciente quien habría recibido los elementos sustraídos, emprendiendo ambos la huida del lugar.

Hecho 3: “…el día 19 de julio del año 2025 siendo las 22:08 horas, aproximadamente, en el interior del local comercial 'xxxxx-4' sito en calles xxxxx-29 y xxxxx-28 de esta ciudad, se habría apoderado ilegítimamente, del monto total de pesos diez mil ($10.000) que se encontraban en la caja registradora mediante la utilización de un arma blanca. Concretamente en la fecha y hora señalada, previo a extraer de una bolsa de supermercado un cuchillo de grandes dimensiones diciéndole a la víctima J. D. B. '...dame toda la plata, no quiero lastimarme...', había tomado la bandeja de la caja registradora que tenía el dinero en efectivo, retirándose raudamente del lugar..."

Oportunamente, calificó la conducta imputada a L. A. A. como constitutiva del delito de “robo calificado por el uso de arma”, previsto y reprimido por el art. 45 y 166 inc. 2 del Código Penal. Y con relación a M. J. G., encuadró la conducta en el delito de “robo calificado por el uso de arma -dos hechos- el primero en calidad de coautor”, previsto y reprimido por los arts. 45 y 166 inc. 2 del CP.

Iniciada que fuera la audiencia, la Presidencia dispuso se informara por Secretaría respecto de la exhibición de los objetos secuestrados. En tal sentido, la Actuaria informó que existen efectos, los cuales son los certificados obrantes a fs. 318 y 342/343.

Seguidamente, efectuó la omisión de citación de testigos en virtud de existir un acuerdo previo de juicio abreviado entre las partes, conforme el art. 518 del CPP.

Luego, la Presidencia efectuó el interrogatorio de identificación a las personas procesadas y les advirtió que estuviesen atentas a lo que verían y oirían durante la audiencia, ya que de la lectura del requerimiento presentado por la Fiscal, se expondrían los hechos que se les imputan, las pruebas obrantes en su contra y la calificación legal que les atribuyó el Ministerio Público Fiscal. Se les comunicó que siempre podrían dialogar con su defensor oficial, excepto al declarar y antes de contestar a las preguntas que se les formulen.

Acto seguido, se ordenó la lectura de la requisitoria fiscal obrante a fs. 277/287, obviando citas de doctrina y de jurisprudencia, lo que se hizo en voz alta.

Declarose abierto el debate, se autorizó a las partes a dejar constancia directa en actas de las incidencias que estimaren incumbentes al resguardo de sus derechos.

Concedida la palabra, por su orden, sobre la existencia de cuestiones preliminares, las partes manifestaron no tener planteos que efectuar.

Se hizo saber en voz alta a los procesados de las garantías previstas en los arts. 279 y ss., 361 y 363 del Código Procesal Penal y al ser consultados sobre su voluntad de prestar declaración indagatoria, respondieron que sí prestan conformidad.

Concedida la palabra a L. A. A. y respecto a los hechos que se le endilgan, manifestó que ese día se encontraba caminando junto a M. J. G. por la calle xxxxx-25 y no tenía dinero para pagar el alquiler del departamento. Explicó que observó dentro del local comercial, a una chica que se encontraba sola e ingresó, aunque previamente aclaró que el acto no fue planeado. Agregó que utilizó un cuchillo que era de su propiedad para pedir plata, el que le exhibió a la chica y se retiró del sitio.

Refirió que una vez obtenido el efectivo, se encontró con M. J. G. en la parte externa del lugar, le hizo entrega de las “cosas” al mencionado y luego se reencontraron en su departamento. Adujo que con parte de ese dinero, pagó el alquiler que adeudaba.

Enfatizó que nunca antes había cometido un hecho de esta naturaleza, que se encuentra muy arrepentido de lo ocurrido y aseguró que no lo volvería a hacer. Finalmente, al ser consultado sobre su vínculo con M. J. G., señaló que lo conocía por haber trabajado juntos anteriormente en una verdulería.

Por su lado, depone M. J. G. y respecto al hecho uno, manifestó que se llevó a cabo el día el 20 de julio de 2025 aproximadamente a las 16:30 horas, donde L. A. A. ingresó al local comercial con un arma blanca y el deponente se quedó esperándolo afuera en la esquina del lugar. Luego agregó que su compañero salió corriendo del sitio y le hizo entrega de las cosas sustraídas a él, tras lo cual ambos se retiraron caminando.

Con relación al vínculo con L. A. A., aclaró que lo conocía en el contexto del ámbito laboral, ya que habían trabajado junto al hermano de éste en una verdulería de esta ciudad.

Respecto al hecho dos, indicó que sucedió el día 19 de julio del mismo año, en el negocio "xxxxx-4" ubicado en avenida xxxxx-28 y xxxxx-29, donde M. J. G. admitió haber ingresado al local portando un cuchillo dentro de una bolsa de supermercado. Relató que, aunque sabía que su accionar era incorrecto, que no pensaba utilizar el arma blanca, continuó con su obrar y le dijo a una mujer que se encontraba trabajando en el lugar, que le entregara todo el dinero. En ese momento, sustrajo lo recaudado de esa noche, no obstante, insistió con sus palabras que le diera todo el efectivo, por lo que optó en tomar la bandeja de la caja registradora con el efectivo y retirarse rápidamente. Aclaró que nunca agredió, insultó ni lastimó a la mujer.

Además, agregó que, previo a los hechos, se había mudado desde Santa Fe con la intención de cambiar su vida, debido a que tenía problemas con el consumo de drogas. Detalló que, tras su llegada, logró trabajar en blanco durante seis o siete meses y luego fue despedido, por lo que a partir de allí afirmó que “había caído en picada”. Aseguró que, a pesar de creer que estaba bien, se dio cuenta de su error y comenzó a realizar tratamiento psicológico desde que fue detenido. Finalmente, expresó su deseo de mejorar como persona, pidió perdón a las víctimas y solicitó una oportunidad para mejorar como persona, reiterando que no le gusta delinquir, calificando su conducta como “una locura”.

La Representante Fiscal solicitó la palabra y dijo que en virtud de la declaración de los imputados se mantiene la propuesta de juicio abreviado previsto en el art. 518 del Código Procesal Penal. La defensa no tiene objeciones que formular.

Luego de una breve deliberación, el Tribunal anunció que se dispone el juicio abreviado por aplicación del art. 518 del Código Procesal Penal, omitiéndose la producción de prueba, quedando la totalidad incorporada para su valoración al momento de la sentencia.

Por Presidencia se invita, en el orden legal, a las partes a formular sus respectivos alegatos. En primer término, hace uso de la palabra la Representante Fiscal, Dra. Eleonora Villar, quien expresó que, más allá del reconocimiento liso y llano efectuado por L. A. A. y M. J. G., entiende que se encuentra acreditada la materialidad de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos, como también la responsabilidad en cabeza de los imputados conforme surge de las pruebas obrantes en la causa.

Expresó que en relación al hecho uno, en el cual ambos actuaron como coautores, destacó la importancia de la prueba incorporada, resultando más que suficiente. Agregó que de ello, surge el informe de inicio de las actuaciones y el relevamiento de las cámaras de seguridad que dieron cuenta del recorrido previo y posterior de L. A. A. y M. J. G., y que al momento de sus aprehensiones, tanto su vestimenta como sus características físicas coincidían con lo recabado en los videos.

Puso de relieve la declaración de A. A. S., y quien además dijo que la persona involucrada había sustraído un monto de setenta y cinco mil pesos ($75.000).

Subrayó el informe de la DDI, que permitió acreditar el vínculo de confianza previo que existía entre los dos imputados y el accionar desplegado de los mencionados.

Con respecto al hecho dos y al imputado M. J. G., la letrada lo señaló como principal autor del hecho ilícito acaecido en el local comercial "xxxxx-4", donde destacó el relato de la víctima, la señora J. D. B., quien proporcionó datos precisos que permitieron elaborar un retrato hablado del autor. Afirmó que de ese testimonio, cotejado con el análisis de las cámaras de seguridad de dicho comercio, terminó de confirmar la participación del imputado en ese suceso.

Por todo lo expuesto y con relación a L. A. A., formuló acusación por el delito de “robo calificado por el uso de arma” previsto y reprimido por los arts. 45 y 166 inc. 2 del Código Penal. Y a M. J. G., por el delito de “robo calificado por el uso de arma -dos hechos-“ previsto y reprimido por los arts. 45 y 166 inc. 2 del CP.

Al momento de mensurar la pena conforme a los artículos 40 y 41 del Código Penal, respecto de L. A. A., la Representante Fiscal descartó que fuera un delincuente primario, ya que de sus antecedentes surge una condena anterior, por lo cual no hay atenuantes que valorar. Como circunstancias agravantes, señaló la facilidad que tuvo para ingresar a un comercio minorista en un momento en que la víctima se encontraba sola, por lo cual solicitó una pena de cinco (5) años de prisión de cumplimiento efectivo. Luego exigió la remisión del expediente a fin de evaluar si corresponde la aplicación del art. 58 del CP.

En cuanto a M. J. G., valoró su situación psicoafectiva, su rol en los hechos imputados y la carencia de antecedentes penales. No obstante, consideró como circunstancias agravantes el haber ingresado de noche donde atacó a una mujer que se encontraba sola. Asimismo, remarcó la extensión del daño en la víctima,

quien manifestó continuar con un temor paralizante luego del episodio. Finalmente, consideró su participación de rol externo en el primer hecho y su accionar directo en el local comercial "xxxxx-4", solicitó para M. J. G. una condena de cinco (5) años de prisión de cumplimiento efectivo.

Concedida la palabra a la Defensa Técnica, el Dr. Emin Charif Sat expresó que sus defendidos, previo a esta audiencia, han sido debidamente asesorados de los alcances del juicio abreviado y han aceptado la propuesta con calificación legal y monto punitivo.

Una vez concluido el debate, se les preguntó a los acusados si luego de lo que presenciaron y antes de que el Tribunal delibere, manifestarían algo en su defensa, L. A. A. expresó que no y concedida la palabra a M. J. G. dijo: “…pido perdón a las víctimas…”.

Finalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 376 del CPP, la Presidencia dio por concluido el debate, convocó a los jueces a deliberar de inmediato y en secreto para sentenciar y ordenó reanudar el acto para leer el fallo el próximo 16 de junio de 2026 a las 12.00 horas en la sede de este Tribunal, sito en xxxxx-32 Nro. ** de esta ciudad. Y;

CONSIDERANDO:

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia del hecho y la participación de los imputados.

Al respecto, el Sr. Presidente Dr. Jorge Daniel Yance dijo:

Que más allá de contarse con la confesión completa por parte de los acusados durante la audiencia de debate, y como es sabido, no resulta suficiente para arribar a una sentencia condenatoria la simple confesión -por más minuciosa sea- de las personas imputadas en este caso, sus relatos debe ser contrastados y verificados con la prueba colectada, lo que será materia de la posterior valoración.

En primer lugar, adquiere especial relevancia traer a colación, que el hecho uno y dos, inicia el día 20 de julio de 2025, siendo aproximadamente las 17:14 hs., en virtud de haberse llevarse a cabo actuaciones prevencionales de oficio de la División Comisaría Cuarta, a raíz de haber tomado conocimiento por parte de personal del Centro de Despacho, quienes solicitaron presencia en el local comercial “xxxxx-3”, sito en calle xxxxx-25 N° ****, por un hecho ilícito.

Constituido el personal policial en el lugar, se mantuvo entrevista con A. A. S., quien manifestó que, momentos previos, ingresaron dos masculinos encapuchados al lugar y sustrajeron dinero de la caja registradora, además de llevarse dos (2) cartones de cigarrillos.

En dicho informe, surge que se le recepcionó declaración testimonial a la mencionada alrededor de las 23:00 hs. de ese mismo día, conforme obra a fs. 21 vta., quien agregó que se desempeña laboralmente en dicho local atendiendo al público, y que en un momento dado, se hizo presente un masculino y refirió: “… poseía una tonada del norte y en el rostro poseía un tatuaje debajo de los ojos, más precisamente en ambos lados, quien me solicitó cigarrillos sueltos… al levantar la mirada ya esta persona se encontraba muy cerca de mí y mediante el empleo de un cuchillo con mango de color negro, comenzó a manifestarme en textuales palabras 'dame todo, no te quiero lastimar', por lo que procedí a quedarme estática de los nervios y mencionado masculino comenzó a sustraer el dinero que se encontraba en la caja registradora y también (2) paquetes de cigarrillos marca Kiel y Master…

luego emprendieron su huida a pie… quiero dejar constancia que al momento de hecho yo me encontraba sola y como así lo sustraído lo valúo en un total de setenta y cinco mil pesos ($75.000)…”.

Ante el interrogante si al momento que ingresó el causante, éste se encontraba acompañado, respondió que sí y agregó: “…se encontraba acompañado de otro masculino que poseía visera colocada color negro y poseía tatuajes en sector de la frente lado derecho, quien en todo momento permaneció en parte externa del local…”.

En igual sentido, realizó un relato más amplio según obra a fs. 116/117, y brindó detalles específicos en cuanto a la vestimenta y características fisonómicas con relación al denunciado, los cuales refirió: “…tenía gorro negro de lana, en el cuello tenía puesto un cuello también de color negro… babucha gris, zapatillas blancas y el buzo de color negro liso… tendría una altura de aproximadamente un metro sesenta y cuatro (1,64) era delgado y de tez trigueña…”.

En razón de ello, personal policial de la División de Investigaciones llevó a cabo el relevamiento de las cámaras de seguridad y las secuencias fílmicas aportadas por el propietario del local comercio “xxxxx-5” (fs. 44), y se observó que el día 20 de julio de 2025, a las 16:23 hs., dos sujetos que caminaban por la calle xxxxx-25 en el mismo sentido que la circulación vehicular, procedieron a separarse al momento de arribar a la intersección con la calle xxxxx-27. Uno de los individuos pasó frente al local comercial “xxxxx-3” mirando hacia su interior, para luego continuar su marcha hasta la calle xxxxx-30. Posteriormente, a las 16:30 hs., las cámaras captaron nuevamente a la misma persona, esta vez circulando en una bicicleta, mientras que el segundo sujeto, portaba una mochila roja en forma de cubo con la inscripción "xxxxx-11". En un momento determinado, se visualizó cómo el primer sujeto le arrojó un elemento al segundo, quien lo guardó dentro de la mochila antes referida.

Continuando con el recorrido de los videos de las cámaras de seguridad, robustece la reconstrucción del hecho delictivo, lo aportado por la casa de “xxxxx-6”, los cuales proporcionaron datos sobre el encuentro de los mismos individuos a las 16:33 hs. Las imágenes mostraron la interacción de ambos y que permanecieron durante unos instantes en las cercanías del lugar donde ocurrió el hecho y se observó que realizaron un movimiento coordinados al agacharse antes de retirarse definitivamente del sector.

Además, la recopilación de las secuencias fílmicas de los domicilios en cercanías del local comercial, se observó que a las 16:24 hs., un sujeto circulaba en bicicleta de color oscuro, momentos previos a reunirse con otro sujeto en las inmediaciones de las calles xxxxx-27 y xxxxx-26.

Esta concatenación de secuencias de videos en distintos puntos cercanos, permitió establecer el itinerario suficiente del recorrido, lo que derivó a que el personal policial actuante advirtiera la presencia de dos masculinos con similares características físicas y de vestimenta al de los sujetos involucrados, sumado a que uno de ellos poseía la bicicleta detectada en las filmaciones, por lo que se procedió a su posterior demora, al secuestro de la bicicleta en la que circulaba uno de los causantes e identificación de los sujetos, quienes resultaron ser L. A. A. y M. J. G..

Sumado a ello, corresponde destacar la respectiva orden de allanamiento en el domicilio de los nombrados que arrojaron resultados positivos, permitiendo el secuestro de diversos elementos vinculados al hecho.

En concreto y conforme obra a fs. 59/60, en la vivienda de L. A. A., el personal policial procedió al secuestro de: una (1) campera de color negro con la inscripción "OPEN" en la parte trasera, prenda que coincidía con la observada en las cámaras de seguridad del local "xxxxx-4". Además, se halló un (1) gorro de lana negro con el escudo de River Plate, un (1) pantalón negro y una (1) bolsa de tela blanca. En el mismo lugar, se encontró un (1) cuchillo de tamaño mediano con mango de color marrón, un (1) par de borceguíes negros y un (1) bolso rojo de "xxxxx-11", elemento este último que había sido captado por una las filmaciones.

Por otro lado, en el domicilio relacionado con M. J. G., se incautaron elementos de interés con respecto al hecho. Allí se secuestraron dos (2) armas blancas: un (1) cuchillo de grandes dimensiones con hoja de color gris y mango de madera marrón, y un (1) segundo cuchillo de medianas dimensiones con hoja color plata y mango de madera color marrón oscuro -fs. 65/66 vta.-.

Que de los elementos secuestrados, sumado lo hasta aquí expuesto, lograron determinar la reconstrucción fáctica del hecho material y la posterior identificación de los autores, quienes durante la audiencia de debate, confesaron los hechos que se les enrostra.

En relación al hecho tres, surge el informe de inicio de actuados elaborado por la División de Comisaría Primera, con fecha 19 de julio de 2025 a las 22:30 hs., a raíz de requerir presencia policial en el local comercial “xxxxx-4”, ubicado en las calles Av. xxxxx-28 y xxxxx-29.

Una vez comisionado personal, se mantuvo entrevista con J. D. B., quien expresó que en los momentos previos, ingresó al mencionado lugar, un hombre que utilizó un arma blanca para pedir dinero y sustrajo una bandeja de la caja registradora con una suma aproximada de diez mil pesos ($10.000) en efectivo y se la llevó consigo al momento de retirarse rápidamente de dicho local.

Cabe agregar el testimonio de la mencionada, que luce a fs. 76 y vta., y quien expresó que se desempeña laboralmente en dicho comercio y que aproximadamente a las 22:08 hs., el causante le pidió tres (3) cigarrillos sueltos y al momento de acercarse a fin de pagar los mismos, sacó un cuchillo de una bolsa de supermercado que portaba y éste le dijo “…dame toda la plata, no quiero lastimarte…”. Además, J. D. B. relató: “…me corrí inmediatamente para atrás tomando mi teléfono celular… para luego encerrarme rápidamente en la cabina de xxxxx-8 que se encuentra lindante, siendo en ese momento que el masculino se retirara tomando la bandeja de la caja registradora con dinero en efectivo…”.

En ese contexto, detalló las características físicas del sujeto y mencionó: “…era de contextura delgada de aproximadamente 170 mts. de estatura, tez blanca, vestía pantalón negro, zapatillas negras, un buzo marrón y una campera negra…”.

De su relato se advierte una descripción precisa y circunstanciada del hecho y cargada de suficientes detalles, los cuales se vinculan con los elementos encontrados en el allanamiento que se llevó a cabo en los domicilios de los acusados y resultaron ser similares a los descriptos.

Corresponde destacar el material aportado por el local comercial “xxxxx-4” a fs. 87/90, que poseen cámaras en el interior y cuyas secuencias fílmicas en el día del hecho y allí se pudo observar que alrededor de las 22:11, ingresó una persona masculina, de contextura física delgada, de entre 1,70 a 1,75 mts. de estatura, con barba y bigote tipo candado. La vestimenta que se destaca, vestía una prenda de color negro con logo color blanco en sector derecho del torso, donde en la espalda se pudo leer una escritura que dice “Open”, con capucha colocada de color mostaza claro de líneas color negro y entre otras, llevaba una bolsa de compras de color blanca.

En cuanto a la conducta desplegada por el causante, las cámaras captaron el momento en que éste se dirigió al mostrador de atención al público y mantuvo un breve diálogo con la empleada, simulando una compra común. Tras unos segundos, se vio como el sujeto simuló el pago de lo que había solicitado y en ese instante, extrajo de su cintura un cuchillo que le exhibió a la trabajadora. Ante la amenaza, se observó que la empleada retrocedió hasta quedar fuera del ángulo de visión de las cámaras.

Finalmente, la secuencia visual detectó que se acercó brevemente a la puerta de acceso para ocultar el arma entre sus prendas y luego regresó rápidamente al mostrador. Fue en ese momento en el que sustrajo la bandeja de la caja registradora, la cual contenía dinero en efectivo, y se retiró del comercio.

Este registro resultó fundamental, ya que constituye un elemento contextual concordante con las declaraciones de los acusados durante el debate y coincide con lo descripto por la víctima, lo que llevó también a tener por acreditada la materialidad del hecho y cómo se suscitó el mismo.

A ello, sumado el informe de las secuencias fílmicas de las cámaras de otro local comercial en cercanías de “xxxxx-4”, donde el hombre anteriormente descripto, ingresó a dicho local y se ve cómo a los pocos segundos se retira del mismo.

También resulta concluyente el informe de la División de Investigaciones, glosado a fs. 128/131, en el que se pudo determinar el vínculo entre ambos, quienes se desempeñaron laboralmente en un local llamado “xxxxx-7” y de la que surge testimonial del encargado del lugar, A. M. a fs. 130 vta., en el que confirmó que ambos trabajaron en el mencionado negocio y ello resulta coincidente con lo declarado oportunamente por los imputados durante el juicio.

De esta manera, se concluyen los extremos fácticos atribuidos a L. A. A. y M. J. G., quienes respecto al hecho uno y dos, se comprobó que se estableció una coautoría funcional entre ambos imputados, donde L. A. A. fue quien ingresó al lugar y utilizó un cuchillo de mango negro para intimidar a la empleada -A. A. S.-, mientras que M. J. G. lo aguardó en la parte externa, más precisamente en la esquina del local, dichos además por el propio imputado, a fin de recibir los elementos sustraídos y asegurarse la huida de forma conjunta.

La existencia de un acuerdo previo entre los acusados, las resultas del informe del croquis ilustrativo y las actas de inspección ocular, sumado al registro de las cámaras de vigilancia de los distintos sectores, todo ello permitió reconstruir minuciosamente cada detalle ocurrido el día de los hechos. Asimismo, a través de estas grabaciones, se lograron identificar elementos que utilizaron los imputados al

ingresar a los locales comerciales, tales como la vestimenta descripta por la víctima y sus rasgos fisonómicos.

Todo ello sumado a las resultas de los allanamientos llevados a cabo en los domicilios de los mencionados, donde se encontró el arma blanca utilizada, sus declaraciones confirmando los hechos delictivos durante el juicio, todo lo que dieron lugar a comprobar y acreditar los extremos imputados a L. A. A. y M. J. G. con el grado de suficiencia que exige esta instancia.

Finalmente, con relación al hecho tres, se determinó la autoría individual de M. J. G.. Las pruebas fílmicas y el testimonio de la víctima permitieron identificarlo como la única persona que ingresó al kiosco portando un cuchillo oculto en una bolsa, que luego exhibió a la empleada antes de sustraer la bandeja de la caja registradora con dinero en su interior.

Además, la investigación se completó con los resultados del allanamiento en su domicilio, donde se secuestró un arma blanca y elementos que coincidieron plenamente en los registros fílmicos y lo testimoniado por la parte damnificada, por lo que no deja lugar a dudas la responsabilidad penal en cabeza de M. J. G..

Asimismo, toda vez en el transcurso de la producción del proceso no comprobó la existencia de situaciones especiales que hagan viable algunas de las causas de exclusión o de justificación previstas en el artículo 34 del Código Penal ni la operatividad de alguna excusa absolutoria, el Tribunal entiende que los encartados deberán responder penalmente por los hechos imputados.

Así lo voto.

Los vocales subrogantes, Dr. Carlos E. Arenillas y Dr. Fernando Zanetta adhieren al voto de la Presidencia.

SEGUNDA CUESTIÓN: Calificación jurídica

Al respecto, el Sr. Presidente Dr. Jorge Daniel Yance dijo:

En concordancia con lo sostenido por la representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara -y que la defensa compartiera-, corresponde encuadrar las conductas atribuidas a L. A. A. como constitutiva del delito de “robo calificado por el uso de arma”, previsto y reprimido por el art. 45 y 166 inc. 2 del Código Penal. Y con relación a M. J. G., en el delito de “robo calificado por el uso de arma -dos hechos- el primero en calidad de coautor”, previsto y reprimido por los arts. 45 y 166 inc. 2 del CP.

En el caso bajo análisis, el accionar desplegado por los imputados mencionados, se subsume en la figura legal de “robo calificado por el uso de arma”, puesto que como bien fuera acreditado en el hecho uno, L. A. A. ingresó al local comercial “xxxxx-3” y le exhibió un arma blanca -cuchillo-, logrando no sólo intimidar a la empleada que atendía el lugar, sino aumentando el riesgo concreto para la integridad física o vida de la víctima, al igual que M. J. G. en el hecho tres, quien entró al kiosco “xxxxx-4” y de la misma forma mostró un cuchillo, configurándose de esta manera el tipo legal de ambos.

Además, tanto L. A. A. como M. J. G., iniciaron la ejecución de un desapoderamiento ilegítimo de dinero perteneciente a dichos locales comerciales, mediante intimidación ejercida con esa arma blanca, exigiendo a las partes damnificadas la entrega del dinero.

Que el arma blanca utilizada en los hechos precedentes, fue encontrada como resultado del allanamiento efectuado en los domicilios de los imputados, conforme surge a fs. 59/63, por lo tanto el agravante del cuchillo, ha quedado debidamente acreditado, ello también por los dichos de las víctimas.

Así las cosas, corresponde calificar como robo calificado por el uso de arma -en el caso de L. A. A.- y como robo calificado por el uso de arma -dos hechos- el primero en calidad de coautor en el caso de M. J. G..

Así lo voto.

Los vocales subrogantes, Dr. Carlos E. Arenillas y Dr. Fernando Zanetta adhieren al voto de la Presidencia.

TERCERA CUESTIÓN: Pronunciamiento a adoptar y pena a imponer.

Al respecto, el Sr. Presidente Dr. Jorge Daniel Yance dijo:

Que a los fines de merituar la pena a imponer y tomando en cuenta el techo punitivo fijado por la representante del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal entiende que la pena de cinco (5) años de prisión de cumplimiento efectivo solicitada por la acusadora estatal para cada uno de los imputados -para la que valoró como circunstancias agravantes la facilidad de haber ingresado a un comercio minorista en los momentos en que la víctima se encontraba sola -ello en ambos casos-; la extensión del daño en una de las víctimas, quien mencionó que luego de lo ocurrido, tiene temor paralizante; el rol externo de M. J. G. y su participación en el tercer hecho-, responde a los intereses generales representados.

En este sentido, tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz que “…la adecuada fundamentación del fallo exige que se mencionen los aspectos que emplean para dimensionar la pena y se indique con precisión que se los tiene por atenuantes o agravantes, sin que sea necesario, además, que se explique por qué razón se les asigna ese sentido, lo cual por lo demás, será fácilmente advertible por el enrolamiento del juzgador en determinadas líneas de pensamiento sobre los fines y fundamentos de la sanción…” (In re Cristian Matías Brest, Sentencia 17/05/2018, Tomo VII, Registro 002, Folio 024/030).

Sostiene la doctrina que “…el deber de motivación exige que todas las razones que el juez pone en juego al estimar la sanción sean claramente manifestadas… la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuales son las razones por las que el Tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra. Ese conocimiento no debe ser logrado mediante un esfuerzo de intuición, sino que ha de quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino el uso particular que se ha hecho de él. Con esto indicamos categóricamente que son nulas por falta de fundamentación las sentencias que individualizan una pena asociándola a la simple referencia de un artículo de la parte del Código Penal y a la mención de los artículos 40 y 41 del Código Penal…” (Conf. Fleming, Abel/López Viñals, Pablo, “Las Penas”, 1º Edición Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, pág. 440).

Por lo tanto, para determinar la pena justa de acuerdo a la participación de los imputados y la calificación legal asignada a cada uno de ellos, debe actuarse de conformidad con las pautas impuestas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, que establecen que el juzgador debe ponderar la gravedad del hecho, el grado de

culpabilidad de los autores, sus antecedentes y condiciones personales, la extensión del daño causado y las circunstancias de su comisión.

Al respecto, se advierten como agravantes en la presente el riesgo generado por el horario en el que se suscitaron los hechos (hecho 3), el temor latente en cuanto al contexto en el que las víctimas se encontraban solas, fueron circunstancias que se valió tanto L. A. A. como M. J. G. en perpetuar los mismos.

Así, debemos considerar como atenuantes, la carencia de antecedentes penales de ambos, como también opera la confesión lisa y llana de los imputados durante el juicio, pues si bien la prueba colectada resultaba suficiente para arribar a una sentencia condenatoria (tal como fuera analizada y valorada) el reconocimiento tanto de L. A. A. como de M. J. G. repercutió en una descarga de la actividad jurisdiccional, y en cierta forma, opera como un modo de reparar el perjuicio causado.

Por otra parte, se debe tener presente que L. A. A. es padre de 3 hijos menores de edad, alcanzó el nivel primario completo y trabajó en la producción de panificados en su domicilio. Surge además que presenta una enfermedad crónica de hernia de disco.

Con relación a M. J. G., trabajó en una verdulería antes de su detención, que desde los 18 años padece consumo de drogas, tales como psicofármacos, cocaína, marihuana y bebidas alcohólicas y alcanzó el nivel primario completo.

Sin perjuicio de ello, debemos aclarar que la evaluación de las circunstancias agravantes no depende de su cantidad, sino de su incidencia específica en las categorías del injusto y de la culpabilidad, por lo tanto, según lo reseñado precedentemente, destaco el notorio peso que le corresponden a las agravantes mencionadas al momento de individualizar la pena.

Todo lo expuesto nos lleva a considerar que, encontrándonos ante la comisión de los delitos “robo calificado por el uso de arma”, previsto y reprimido por el art. 45 y 166 inc. 2 del Código Penal a L. A. A. y de “robo calificado por el uso de arma -dos hechos- el primero en calidad de coautor”, previsto y reprimido por los arts. 45 y 166 inc. 2 del CP con relación a M. J. G. y teniendo en cuenta la pena solicitada por la representante del Ministerio Público Fiscal, se considera una sanción justa que atienda a las condiciones personales de los imputados, pero a la vez que sea, en cierta forma, reparadora del daño causado por los delitos, la de cinco (5) años de prisión de cumplimiento efectivo en orden a los delitos atribuidos a cada uno de los mencionados; debiendo hacerse cargo, además, de las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP).

Que ello se funda y resulta apropiado para que los encartados adquieran conciencia de la ilicitud de su conducta, del daño que ocasionaron y adopten una actitud positiva para renunciar a la comisión de nuevos delitos.

Así, el tiempo y modalidad de cumplimiento de la pena seleccionada, corresponde con la finalidad prevista en la Ley N° 24.660, más precisamente en el art. 1, donde se establece que: “…La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera capacidad de comprender, y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad…”.

Por ello, se deberá mantener su estado de detención en el establecimiento policial o penitenciaria donde se encuentran alojados.

Teniendo en cuenta las características de los bienes secuestrados en autos, corresponde según lo manda la normativa aplicable, art. 503 del CPP y decomisar los mismos.

Por otro parte y por aplicación de las normas del Código Procesal Penal, de la Ley N° 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos) y el art. 11 bis de la Ley N° 24.660, modificada por Ley N° 27.375 es procedente poner en conocimientos a las damnificadas el resultado de la causa, así como consultarla durante la ejecución de la pena cuando se sustancien trámites tendientes a obtener los distintos estadios de progresividad para la reinserción social del agresor.

Así lo voto.

Adhieren los vocales subrogantes, Dr. Carlos E. Arenillas y Dr. Fernando Zanetta adhieren al voto de la Presidencia.

Por todo lo expuesto, en virtud de la deliberación y del acuerdo que antecede, y conforme lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383 y 386, 518 del CPP, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1º) CONDENAR a L. A. A., de demás circunstancias de figuración en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO por considerarlo autor del delito de “ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA”, previsto y reprimido por el art. 45 y 166 inc. 2 del Código Penal) y al pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

2º) CONDENAR a M. J. G., de demás circunstancias de figuración en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO por considerarlo autor del delito de “ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA -DOS HECHOS- EL PRIMERO EN CALIDAD DE COAUTOR”, previsto y reprimido por el art. 45 y 166 inc. 2 del Código Penal) y al pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

3º) MANTENER el estado de detención de los condenados en la Dependencia Policial y/o Penitenciaria donde permanecen alojados actualmente.

4°) INFORMAR de la presente sentencia a las damnificadas de autos, en virtud de la ley de víctimas

5°) DISPONER el decomiso de los elementos de figuración en autos tal como lo manda el art. 503 del CPP.

6º) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE la presente; firme que sea, REMÍTANSE los presentes actuados a la Secretaría de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Jorge Daniel Yance –presidente- Carlos Enrique Arenillas y Fernando Zanetta –jueces subrogantes-, ante mi: Dra. Gabriela Mansilla –secretaria-